



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4510-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO ENRIQUE SAMAMÉ BRAVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Enrique Samamé Bravo contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 132, su fecha 23 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le declare inaplicable la Resolución N° 0000048780-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de junio del 2007; y que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N° 19990, con el reconocimiento del pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la vía contenciosa administrativa es la más idónea para ventilar la controversia por contar con estación probatoria; aduce, de otro lado, que el actor no ha acreditado los años de aportaciones suficientes para acceder a la pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N° 19990 y al Decreto Ley N° 25967.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 13 de mayo de 2008, declara improcedente la demanda alegando que el demandante no ha acreditado los años de aportes necesarios para acceder a una pensión de jubilación; agregando que la pretensión debe ser dilucidada en un proceso contencioso administrativo, en el que existe estación probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada que declara improcedente la demanda por estimar que el demandante no ha acreditado los años de aportes necesarios para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley No. 19990 y al Decreto Ley No. 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4510-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO ENRIQUE SAMAMÉ BRAVO

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional
2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley No 19990, el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.
3. Con relación a la pensión de jubilación del Decreto Ley N° 19990, el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967 señala que para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. El recurrente adjunta copia simple de su DNI en fojas 1 y de él se colige que nació el 12 de octubre de 1934 y por ende cumplió los 60 años el 12 de octubre de 1994, por lo que cumple el requisito del Decreto Ley N° 19990 respecto a la edad.
5. En cuanto a la Resolución N° 0000048780-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de junio del 2007, que obra en fojas 2, se desprende de ella que la ONP le denegó la pensión solicitada porque consideró: a) que solo había acreditado 2 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; b) que el recurrente cesó en sus actividades laborales el 31 de agosto de 1984; y c) que los aportes de los periodos 1946-1953; 1956-1960; 1970-1984 no fueron considerados válidos por no haberse acreditado fehacientemente y así como el período faltante de los años 1944, 1954 y 1955.
6. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC N° 4762-2007-PA/TC, ha precisado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4510-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO ENRIQUE SAMAMÉ BRAVO

Ornicea, del IPSS o de EsSalud entre otros documentos.

7. El recurrente para que se le reconozcan los años de aportaciones que la ONP no le ha reconocido para su jubilación adjunta la siguiente documentación: (i) A fojas 3, en copia simple un Cuadro Resumen de Aportaciones en donde la ONP le reconoce al accionante 2 años y 7 meses de aportes. (ii) A fojas 4, en copia legalizada un Certificado de Trabajo de Agro Pucalá S.A.A., emitido el 20 de noviembre del 2006, donde se señala que el recurrente laboró como Palanero – Área de campo de Huacablanca desde el 5 de febrero de 1944 hasta 30 de noviembre de 1960, con lo cual acredita 16 años 9 meses y 25 días de aportes. (iii) A fojas 5, en copia legalizada un Certificado de Trabajo emitido por Bustamante Centurión Baltazar (ex empleador), donde se señala que el accionante laboró como empleado desde enero de 1970 hasta agosto de 1984, con lo cual acredita 14 años y 7 meses de aportes. (iv) A fojas 6, en copia legalizada una Declaración Jurada de Cuotas-Trabajadores-Empleadores, correspondiente al Primer Semestre de 1976 que pertenece a Baltazar Bustamante Centurión (empleador), donde se señala los aportes al Seguro Social del Perú. (v) A fojas 7, en copia legalizada una Declaración Jurada de Cuotas-Trabajadores- Empleadores, correspondiente al Primer Semestre de 1977, que pertenece a Baltazar Bustamante Centurión (ex empleador) donde se señala los aportes al Seguro Social del Perú. (vi) A fojas 8, en copia legalizada una Declaración Jurada de Cuotas-Trabajadores-Empleadores, correspondiente al Segundo Semestre de 1977, que pertenece a Baltazar Bustamante Centurión (ex empleador), donde se señala los aportes al Seguro Social del Perú; (vii) A fojas 9, en copia legalizada una Declaración Jurada de Cuotas-Trabajadores-Empleadores, correspondiente al Primer Semestre de 1978, que pertenece a Baltazar Bustamante Centurión (ex empleador), donde se señala los aportes al Seguro Social del Perú. (viii) A fojas 9, en copia legalizada una boleta de pago mensual de la planilla de obreros donde el ex empleador hace efectivo el pago al Fondo de Jubilación Obrera Ley N.º 13640, correspondiente de octubre a diciembre de 1974; (ix) A fojas 11, en copia legalizada una boleta de pago mensual de la planilla de obreros donde el ex empleador hace efectivo el pago a la Caja Nacional de Seguro Social correspondiente, de octubre a diciembre de 1974, (x) De fojas 12 al 20, en copia legalizada Certificados de Pago al Seguro Social del Perú, correspondientes a los períodos: diciembre de 1976, enero de 1977, febrero de 1977, abril de 1977, diciembre de 1977, febrero de 1978, abril de 1978, febrero de 1979, julio de 1979, febrero de 1981, junio de 1981, diciembre de 1981, enero de 1982, junio de 1982, mayo de 1983, mayo de 1984, diciembre de 1984 y abril de 1985. (xi) A fojas 95, en original un Certificado de Trabajo de las Haciendas Huaca Blanca y Tablazos de la Sociedad Agrícola Pucalá S.A., donde no se señala los años que el recurrente laboró. (xii) A fojas 96, en original una Libreta de Cotizaciones de la Caja Nacional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4510-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO ENRIQUE SAMAMÉ BRAVO

Seguro Social del Perú, del año de 1959. (xiii) De fojas 136 a 137 en copia legalizada las Planillas de Sueldos de Baltazar Bustamante Centurión (ex empleador), donde figura el nombre del accionante, y que comprende el periodo de enero de 1984 a mayo de 1984, con lo cual acredita 5 meses. (xiv) De fojas 137 a 141 en copia legalizada las Planillas de Sueldos de Baltazar Bustamante Centurión (ex empleador), donde figura el nombre del accionante, y que comprende del periodo de enero de 1983 a diciembre de 1983, con lo cual acredita 1 año. (xv) De fojas 141 a 145 en copia legalizada las Planillas de Sueldos de Baltazar Bustamante Centurión (ex empleador), donde figura el nombre del accionante, y que comprende del periodo de enero de 1982 a diciembre de 1982, con lo cual acredita 1 año. (xvi) De fojas 145 a 149 en copia legalizada las Planillas de Sueldos de Baltazar Bustamante Centurión (ex empleador), donde figura el nombre del accionante, y que comprende del periodo de enero de 1981 a diciembre de 1981, con lo cual acredita 1 año. (xvii) De fojas 149 a 153 en copia legalizada las Planillas de Sueldos de Baltazar Bustamante Centurión (ex empleador), donde figura el nombre del accionante, y que comprende del periodo de enero de 1980 a diciembre de 1980, con lo cual acredita 1 año. (xviii) De fojas 153 a 157 en copia legalizada las Planillas de Sueldos de Baltazar Bustamante Centurión (ex empleador), donde figura el nombre del accionante, y que comprende del periodo de enero de 1979 a diciembre de 1979, con lo cual acredita 1 año. (xix) De fojas 157 a 161 en copia legalizada las Planillas de Sueldos de Baltazar Bustamante Centurión (ex empleador), donde figura el nombre del accionante, y que comprende del periodo de enero de 1978 a diciembre de 1978, con lo cual acredita 1 año. (xx) De fojas 161 a 165 en copia legalizada las Planillas de Sueldos de Baltazar Bustamante Centurión (ex empleador), donde figura el nombre del accionante, y que comprende del periodo de enero de 1977 a diciembre de 1977, con lo cual acredita 1 año. (xxi) De fojas 165 a 169 en copia legalizada las Planillas de Sueldos de Baltazar Bustamante Centurión (ex empleador), donde figura el nombre del accionante, y que comprende del periodo de enero de 1976 a diciembre de 1976, con lo cual acredita 1 año. (xxii) De fojas 169 a 173 en copia legalizada las Planillas de Sueldos de Baltazar Bustamante Centurión (ex empleador), donde figura el nombre del accionante, y que comprende del periodo de enero de 1975 a diciembre de 1975, con lo cual acredita 1 año. (xxiii) De fojas 173 a 176 en copia legalizada las Planillas de Sueldos de Baltazar Bustamante Centurión (ex empleador), donde figura el nombre del accionante, y que comprende del periodo de enero de 1974 a diciembre de 1974, con lo cual acredita 1 año. (xxiv) De fojas 176 a 179 en copia legalizada las Planillas de Sueldos de Baltazar Bustamante Centurión (ex empleador), donde figura el nombre del accionante, y que comprende del periodo de enero de 1973 a diciembre de 1973, con lo cual acredita 1 año. (xxv) De fojas 179 a 182 en copia legalizada las Planillas de Sueldos de Baltazar Bustamante Centurión (ex empleador), donde figura el nombre del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4510-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO ENRIQUE SAMAMÉ BRAVO

accionante, y que comprende del periodo de enero de 1972 a diciembre de 1972, con lo cual acredita 1 año. (xxvi) De fojas 182 a 186 en copia legalizada las Planillas de Sueldos de Baltazar Bustamante Centurión (ex empleador), donde figura el nombre del accionante, y que comprende del periodo de enero de 1971 a diciembre de 1971, con lo cual acredita 1 año. (xxvii) De fojas 186 a 188 en copia legalizada las Planillas de Sueldos de Baltazar Bustamante Centurión (ex empleador), donde figura el nombre del accionante, y que comprende del periodo de marzo de 1970 a diciembre de 1970, con lo cual acredita 10 meses de aportes.

8. En cuanto al documento de fojas 4 descrito en el fundamento 7 *supra*, este queda desvirtuado debido a que ha sido cuestionado por la misma empresa en el documento con el que se da respuesta al Oficio N.º 5697-2007-0-1701-J-CI, enviado por el Juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo de fojas 88, donde se indica: a) Que el accionante aparece en los libros de planillas con información adulterada; b) La información se da por invalidada por no ajustarse a la verdad; c) Toda la documentación está siendo investigada.
9. Por consiguiente, el mencionado Certificado de Trabajo (fojas 4) no se corrobora con los libros de planillas de la Empresa Agro Pucalá S.A.; por ello queda desvirtuado el presente medio probatorio debido a que cuando la Administración verifica los datos referentes al Certificado de Trabajo revisa tal información con los libros de planillas del Centro de Labores; pero como en el presente caso estos documentos fueron adulterados se deriva de ello que no se produce la certeza debida.
10. En el presente caso, el documento de fojas 5 descrito en el fundamento 7 *supra*, se acredita con los documentos de fojas 6 hasta el 20 y con los Libros de Planillas de su ex empleador, de fojas 136 hasta fojas 188, un total de 14 años y 3 meses de aportaciones.
11. En consecuencia, el demandante solo acredita los 14 años y 3 meses de aportaciones; además no se adiciona a este periodo los 2 años y 7 meses de aportes indicados en el Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 3) debido a que tales aportes los realizó en la Empresa Agro Pucalá S.A., en la cual los Libros de Planillas han sido cuestionado tal como lo señala el documento de fojas 88; por lo tanto el actor no ha podido acreditar fehacientemente, al menos, 20 años de aportes para poder acceder a una pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley No. 19990 y al Decreto Ley No 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4510-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO ENRIQUE SAMAMÉ BRAVO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dt. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator